



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4748-2007-PHC
LIMA
DEMETRIA MORALES CORDERO DE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Demetria Morales Cordero de Rojas contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 637, su fecha 28 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal Titular de la Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas del Callao-Ica, doña María Ana Ley Tokumori; el Juez del Primer Juzgado Penal de Pisco, don Luis Solari Oliva, y los vocales integrantes de la Segunda Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Cucho Aedo, Acevedo Vega y Cáceres Casanova, solicitando la nulidad de la formalización de la denuncia, el auto de apertura de instrucción de fecha 29 de enero de 2003 y la resolución que confirma el mandato de detención de fecha 20 de marzo de 2003, emitidas, respectivamente, por los demandados.

Refiere que la formalización de la denuncia penal se encuentra fundada con presunciones que no concuerdan con las conclusiones arribadas en la investigación preliminar, y que no existe indicios incriminatorios en su contra que se hayan obtenido durante los 11 meses y 15 días de investigación. Por otro lado, señala que con fecha 29 de enero de 2003, se le abre instrucción en la vía ordinaria por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, dictándose orden de detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario Tambo de Mora-Chincha, sin haberse individualizado su participación en el hecho delictuoso, vulnerándose su derecho al debido proceso. Asimismo, la demandante cuestiona el mandato de detención, por considerar que no concurren los presupuestos que regula el artículo 135º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, la recurrente ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los emplazados manifiestan que no se ha transgredido derecho constitucional alguno, que por el contrario la actuación de los accionados ha estado condicionada a los límites, formalidades y facultades que la ley les otorga.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 22 de marzo de 2007, declaró infundada la demanda, por estimar que la actuación de los magistrados no ha transgredido derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda se pretende la nulidad de la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción y la resolución que confirma el mandato de detención en el proceso penal que se le sigue al demandante con otro, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Con tal propósito se alega que: **a)** la denuncia no se sustenta en el resultado de la investigación preliminar; **b)** el auto de apertura de instrucción no individualiza la presunta participación del actor en el hecho delictivo que se le imputa; **c)** el mandato de detención no fundamenta la suficiencia probatoria ni el peligro procesal que justifique esta medida coercitiva; todo lo cual vulneraría sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad individual.
2. Respecto a la denuncia fiscal, el Tribunal ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, FJ N.º 27 que el Ministerio Público conduce desde el inicio la investigación del delito (Art. 159º, inciso 4, de la Constitución); por ende, una vez denunciado un hecho presuntamente ilícito el Ministerio Público puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez conforme al artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: “*(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente (...)*.” Asimismo, la doctrina ha considerado que la actividad probatoria y el grado de convicción del fiscal no requieren de convicción plena ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un grado probabilístico razonable, en orden a la realidad del delito y de la vinculación delictiva del imputado.
3. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC, fundamento 36, caso Cantuarias Salaverry, este Colegiado ha sostenido que los actos del Ministerio Público dentro de la etapa de investigación preliminar no inciden, en principio, en el derecho a la libertad individual de los ciudadanos, toda vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparecencia o la detención privativa, las cuales, más bien, son propias de la actividad jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En ese sentido, y de acuerdo a los párrafos precedentes, se concluye que el acto alegado no incide en modo alguno en el derecho a la libertad individual del favorecido, por lo que la pretensión de autos resulta improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que señala que: "*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".
5. Que en cuanto a la alegada falta de motivación del auto de apertura de instrucción se tiene que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En ese sentido, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo en su parte pertinente que: "*(...) El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción*".
7. Compulsado el auto de apertura de instrucción —que obra a fojas 179 y 180 del expediente constitucional— con la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que dicha resolución contiene una motivación concisa respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado contra la recurrente, pues en ella se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que habría participado, señalándose los elementos de prueba de cargo que sustentan la imputación y la tipificación delictiva específica del acto que se le incrimina, señalándose además que la acción penal no habría prescrito. Siendo así, no resulta acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados, debiendo ser desestimada la demanda constitucional en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente en relación al extremo cautelar del auto de apertura de instrucción, cabe precisar que, si bien la demandante cuestiona que el mandato de detención dictado contra su persona carece de motivación, en sede penal impugnó dicha medida coercitiva, la cual fue confirmada por la Sala Superior al verificar el cumplimiento de los presupuestos legales que la sustentan; además, este Tribunal aprecia de autos que, por resolución de fecha 1 de abril de 2004, la recurrente fue declarada reo contumaz. En ese sentido, la restricción a su libertad proviene de resoluciones legítimamente dispuestas por la autoridad judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4748-2007-PHC
LIMA
DEMETRIA MORALES CORDERO DE ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 5 a 8 de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR